

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021-00415** de **JORGE IVAN GAITAN GÚZMAN** contra **DISTRIO S.A.S. y OTRO**, informando que obra solicitud de la apoderada de la demandante. Sírvasse proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al anterior informe secretarial que antecede, en relación con el pedimento de la parte demandante respecto de la medida cautelar solicitada (Exp. Digital Arch. 001 fl. 58), sea lo primero indicar que la imposición de medidas cautelares en el proceso ordinario laboral está consagrada en el artículo 85 A del CPT y de la S.S., que prevé:

*“Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, **podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso**, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”*(Negritas y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, conforme lo dispone la premisa normativa, la solicitud adecuada en el proceso ordinario laboral es la caución, y por tanto, la medida de que se imponga “*caución sobre un inmueble*”, no es una que esté contemplada en la ley procesal, ni siquiera como medida cautelar innominada al tenor del Código General del Proceso, por lo que el juzgado procederá a negarla

Y en punto de la cautela consagrada el artículo 85 A del C. P del T y de la SS, exige que ya se haya notificado a la demandada, lo anterior porque la misma norma dispone citar a las partes a audiencia especial, donde presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y en caso de que prospere la petición, allí mismo se debe ordenar al demandado que preste caución, cuyo auto es apelable, y en tal sentido, se requerirá al demandante para que proceda a realizar la notificación del auto admisorio a la demandada, cumplido lo cual, se dispondrá sobre hora y fecha para la diligencia de que trata el artículo mencionado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la medida cautelar de “*caución de inmueble*” solicitada, conforme a lo expuesto de manera precedente.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante proceda con la notificación personal del auto admisorio a la demandada, para proveer audiencia conforme el artículo 85 A del C. P del T

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO

JUEZ

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NUMERO 80 FIJADO HOY 22 DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e04b79acb7270e7b21caca117902b0de19f60a86458ec50495a02a4cec287e**

Documento generado en 21/06/2022 05:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>